



Mocoa, Putumayo, 11 de septiembre de 2023. Quien fungió como parte demandante en este asunto presentó incidente de nulidad.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** VERBAL  
**Radicación:** 860013103001 2022-00226-00  
**Demandante:** Lix Brenda Chilito Serrano y otros.  
**Demandado:** Jaro Hervis Armero Jojoa y otros.

**Mocoa, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

### **El incidente**

La parte demandante promovió incidente de nulidad con apego en que no le habrían sido notificadas las providencias dictadas en este asunto. Esa petición la realizó fundada en el Art. 133.8 del CGP.

En ese orden, adujo que tanto el centro de servicios judiciales de Mocoa, Putumayo, como este juzgado, no le dieron a conocer a su correo electrónico y abonado telefónico personal, ya el reparto de su demanda, así como las providencias otrora dictadas en el proceso verbal que promovió.

Para tal efecto apeló a decisiones de la Corte Constitucional colombiana en sede de control estricto, así como del Consejo de Estado, en materia de notificación y publicidad de providencias judiciales y su estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso.

### **Se considera**

La nulidad por indebida notificación de providencias es la respuesta procesal a la eventual pretermisión de las garantías de defensa y contracción de los que las partes son titulares, con ocasión de que, entre otros supuestos, suceda la falta de publicidad y notificación de las providencias que ulteriormente los involucre.

En tal sentido, la nulidad ligada a la falta de notificación ha sido delimitada por el Art. 133.8 del CGP, el cual de contera prevé las hipótesis en las cuales acaece ese tipo particular de consecuencia.

Así las cosas, en caso de que la notificación de una determinada providencia haya sido realizada en plena observancia del ordenamiento procesal, a través de las diferentes formas de enteramiento, no hay lugar a que se acoja una petición en tal sentido, de manera tal que debe sobrevenir su rechazo.

### **Caso concreto**

En este asunto se observa que luego del rechazo de la demanda propuesta por los incidentistas, por parte de la judicatura del municipio de Florencia, Caquetá, simultáneamente se ordenó su remisión a los juzgados civiles del circuito de Mocoa, en el departamento del Putumayo.

Producto de lo acontecido, el 9 de diciembre del año anterior, el Centro de Servicios de Mocoa asignó a este Juzgado, a través del reparto, la demanda en cuestión. Efectivamente, una vez el acto genitor fue puesto en conocimiento de esta judicatura fue inadmitida, a través de la providencia del día 14 de diciembre de 2022, por los motivos que se exponen en dicha providencia. Acto seguido, y en respuesta a que los demandantes no atendieron las observaciones realizadas oportunamente, se dispuso su rechazo a través de proveído del 30 de mayo de 2023.

Ambas providencias fueron debidamente notificadas tal como lo dispone el Art. 295 del CGP, es decir, a través de su inserción en estados, corolario de a que se trata de providencias que no deben ser notificadas en forma distinta a los interlocutores, de manera que a su vez se observó la regla dispuesta en el Art. 2 de la ley 2213 de 2022, en atención a la implementación de las tecnologías de la información en procesos como el que nos ocupa.

Reflejo de lo acontecido es que las mencionadas providencias obran en el los estados electrónicos de los días 15 de diciembre de 20221 y 31 de mayo de 20232, respectivamente, que pueden consultarse en el micrositio del juzgado en el marco de la página web de la Rama Judicial.

De lo acontecido dentro del proceso contentivo de este incidente se avizora que las providencias cuya notificación indebida proclama el actor, se realizó con apego a las reglas procesales que delimitan su enteramiento. Al respecto debe tenerse en cuenta que se trató de providencias fruto del análisis de la demanda, con lo cual, en vista de que no existe regla expresa respecto al modo en que debe surtirse su notificación al interesado, ciertamente podría acudirse vía a analogía a la prevista hipótesis del Art. 296 del CGP, donde en materia de la providencia admisorio de la demanda y mandamiento de pago, se notifican al demandante a través de estados.

Por lo tanto, siendo que el enteramiento de las iteradas providencias se agotó a través de su publicación en estados, a través de los canales digitales que hoy por hoy imperan en la materia, no podría decirse que ora existió falta de publicidad, ya vulneración al debido proceso.

A lo anterior se aúna la conducta silente que exteriorizó la parte interesada frente al hecho de que, pesar de que conocía que el asunto de su interés había sido remitido a los jueces civiles del circuito de Mocoa, véase que así lo aseveró en su incidente, sin embargo no realizó actuación alguna posterior y tendiente a averiguar el juzgado ante quien ulteriormente había sido asignado que, dicho sea de paso, en Mocoa es único en la especialidad

---

1 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/34195202/131237781/2022-00226-00+Auto+Inadmito+Demanda.pdf/a5983774-f7e2-4d9b-a81a-1b745bea62f8>  
2 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/34195202/146644152/2022-00226-00+Auto+Rechaza+Demanda.pdf/abb67f0e-b21a-4171-8a85-74d51229b73e>

civil y categoría circuito, por lo que tal labor no hubiera resultado dispendiosa.

En vista de ello, no es dable que ahora, nueve meses después de la inadmisión, y cuatro meses del rechazo, pretenda revivir etapas procesales que ya fenecieron. A lo anterior se aúna que no es obligación de los despacho judiciales remitir a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, copia de las decisiones que se adopten en el proceso, en que la revisión del estado es una actividad que recae exclusivamente en los interesados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Negar la solicitud de nulidad deprecada por la parte incidentista.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas a la parte que incidentista.

**Notifíquese**

Firmado Por:  
Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4162d1ea28f11e90e319144a03aa6ea338cb78659bdca65ddc6727b700bd374b**

Documento generado en 11/09/2023 05:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**